Poletin ecca

Se auscribe à este periódico ente Reduccion casade los Suns. Viuda é hijos de Miñon e 90 rs. al año, 50 el seméstro yillel trimestre. Los suanciores insertaren à modio ceal linea para los suscritores, y un reallinco para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Scoretarios reciban los un necesa del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costum-bre, doude permanecerà hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cualarán de conservar los Boletínes coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Lean 16 de Setiembre de 1850, - li exano Alas."

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta Córte sin novedad en su importante saind.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 89.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS,

Para que en los reconocimientos de paradas haya la debide regularidad y que este serviolo pueda bacerse del modo mas conveniente para evitar perjuicios á los especuladores, sin ocasionarlos tampoco á los ganaderos, abriendose aquel oportunamente; he dispuesto que los dueños de sementales que quieran someterlos á reconocimiento en esta capital, y gozar de los beneficios que dispensa el art 14 del reglamento, podrán hacerlo hasta el dia 8 del corriente, desde cuyo dia procederán los veterinarios nombrados que se expresan á continuacion à verificarlos en la forma acordada, y segun sa havenido practicando en años anteriores, bajo la inspeccion de la Comision de la primera Seccion de la Junta Provincial de Agricukura, Industria y Conicrcio, compuesta de los Senores D. Felipe Fernandez Llamazares y D. Pablo Regino Lopez y Delegado de la cita caballar.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento del público. Lean 1.º de Marzo de 1861.=Genaro Alas lenitar:

-Veterinarios de 1.º clase nombrados para el reconocimiento mismos forenes en los reconocimientos de los sementales con destinomedio de vigitarda y comprobadon,
á las paradus de la provincia entidado por el Gabierno el in-D. Antonio Iglesias, Leon. Don. Matias García, Leon. D. José Ruano, Sahagun. D. Manuel-Martinez Florez, Palacios de la Valduerns.

* En camplimiento de cuanto previene el articulo 4.º de la Beal órdea de 19 de Agosto de 1804 se inserta à continuacion esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes à que han 🗗 sujetarse para el régimen de paradas la particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura .- Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Reul orden siguiente:

nA los Gobernadores de las provinclas dign con esta fecha lo alguiente.= Vistas has reclamaciones que han dirigido a este Ministerio deferentes duenos do paradas particulares, en quela del gravamen que latteren à esta fudustria las dietas y derechos que se ha-Han asiguados a los Delegados y veteriparlos por les visites que haces a las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sententales, cuyo gravamen gumentan for decechos que timen que satisfacor a los reterinacios que von a les órdenes de les visitadores genera es del rame.

Vista la Roul drilen de 11 de Abril de 1819, en cayo articulo 14 se pro-viana, que cumulo los ducinos de las paradas traigon à la capital el ganado para ser reconocido, ento tengan que satisficar los derechos de no reterinario, y esto con arregio al arancel que en el mismo so mirca; y que están obligados à satisfacerlos tambien al Dolegado, y dictas & este y of veteriorrio, cuando por conveniencia ó comodidad propin exigen que vayan à reco-nocer los sementoles en los puntos en que tionen establecidas sus paradas:

Atendiendo à que no es dable preschidir de este prévio y primor recon :cimiento para autorizar el uso de los sementales en les paradas retribuidas, y que es voluntacio en los dueños el exigir que nanel se verifique en su case stendo por tento justo que sen do sa cuenta el numento de gastos que ocasionen, y que podrica facil pente

Atendiando á que no milituo estas j de los visitadores generales, que son un terés general de los ganudaros; oids la contesión de oria caballar del Roal Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dic-

tamon, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuorda à V.S. el pan-tual complimiente de la circular de 13 de Abril de 1849, cobre paradas públicos, y may especialmente el del articu-lo 11 de la misma; advirticado que no ha de mistir al reconocimiento con el Delugado, y a sus órdenes mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechas que se han de cobrar, y que se balla determinada en el mismo articulo es la siguiente: esegento reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; novonte por el de dus; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatra en adelante. Las dietas de viaje seran, para cade una, un dura diarlo,

El retorinació que acompaña el visitador general, bajo sos ordenes, porcibirà en remuneracion de su trabajo un aucido fijo à cargo del Estado. Por tanto cesara tada anuna do gastos y derechos al mismo por los dueños de las peradas particulares.

Acogiendo toda queja documentada que se de à Y. S. neeren de la transgresion contra estas disposiciola reprimira V. S. con foda sereridad, dando cuenta a este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable à los tribunales, para et procedimiento a que habiere lugar.

4.º Beine Umles dispusiciones se insertación en in Guesta y en el Boletia oficial de uste Munsterjo, disponiendo que lo sean acimismo en el de esa provincia, y caidara V. S. do que se reproduzena en todos los nú necos que se publisquen en el mos de Marzo de cad-

De Real órden là đigo á V. S. pora su pontant camplimiento, encargando tumbian S. M. a los visitadores y delegados de cria caballar, a los juntapraviociales de Agriculture y à los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les carresponda, Dios guardo a V. S. muchos alios. Maorid til de Agosto de 1851.-Luxan .-- Y de la propia Real órden lo comunica a Y. S. reconnigandate su complimiento.

ulli Gobierno de S. M. que dá toda la etencion debida a la mejora da la cria caballar, habiendo establecido depúditos, de caballos padres, proyects ampharles y plunical utros nueros, a medi la que los recorsos del Ecurio lo permitan. Entre tento bacan un servicia digno do specifo los particulares que

consultando su interés, establecen naradas publicus para suplir aquelle falta. sicorpre que para ellas esculan sementales aproposito para perpetuar la es-pecie majorandola. Son por tauto merecellorus de especial protección esi como en bien de ellos y del púntico conviene prohibir los que no tengan squelles circunstancies. Sin perjuicie pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones, que les convengan con tal que sean suyos ó por chos na se le exim retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace amoto especulacion es necesario que la Administracion los suturice é intervenga, o Con estas palabres se encabezaba la Rest órden circular de 13 da Diciembre de 1847. Los sotisfactorios resultados que han consido sus disposiciones y las ob-Servaciones qua sobre ultas ha acumuta do la esperiencia, ban decidido etunimo de S. M. A reproducie las primeras y reasonair lus segundas en la presente circular para su general y complida observancia

Por tanto, olda la seccion de Agriculture del Real Consejo de Agricultara, Industria y Comercio, y con arregio à aquellos principios, se las diguado S. M. disponer to signicate:

1." Gashquier particular podra planlear un establecimiento de parada con enbulles nadres d garageaus, con tal deque obtença para edo permiso del Geta putition, que la conseil na prévies ion trainities 3 con les circumstancies que su espondino mas addante.

2.4. Tamtran dereche à aubsistir tudes las para las que se limilaban, establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1817. cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y aposar de la que acerun de las distancias à que han de abrirse las onevas, moren por panto general el art, 10. Pero porn la permanencia de estas establecimientos habran de solicitor los dueños la patente del Gefe politico, con accegio à lo que establece el articulo anterior: el Gefe habra de concoderta siempro que los sementales rencan les circunstancies que marcan los artículos 3.º y 4º, y que el servicio se larga con arregien lo que dispone el reglancoto del rumo que se manda observer por les afficties 7 y 16

Los senienta es no han de tener si son caballus, menus de cinco mos, ni posar de l'it so obrado no ha de bajor du sieta cuartas y dus dedus para las Yegundas del Modiodis, til de siete cum las y quatro dedos en las del Norte, y siempre con us auchuras correspondientes, Los garañ mes han de tener seis cam tas y media a lo meous. Esta atzada no su tehajien sino en virtud de motivos espopulates para una provincia o tocabilad,

y enando, oida la junto de Agricultura ; del interesado. Guando traigan los semendo la provincia, to deciare la Dirección i tales sia capital de la provincia solo dedel tama.

4.º Unos y otros semantales han de estar sanos y no tener ologna alifafo ni vicio hereditario ni contagioso, asi como tampaco ningua defecto esencial de conformacion. El que estaviere gastado por el trahajo, á con señales de haberle hecho escesivo, serà desceludo.

El Gefe político, recibida la so licitud del que pretenda establecer la parada, para asegurarsa de si en efecto poseen los caballos o garañones las circunstancins requeridas contisionera al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. No abrará asimismo un veterinario que à vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales estenderado bajo en responsabilidad una reseña bien especificado de cada ano de ellos, la cam firmara, autorizagilola asimismo el delagodo con ou V. B.

6.º Diello reseño se enviará al Gefe político, el cual quedando en aropho facultad de corciororse de su exactitud, si le tuviere por conveniente, concedera o negaró el permiso, tegun proceda. La autorización será por escrito y con-tendrá la reveña de cada uno de los somentales. Se insertaran a la letra un ol Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente qua se concolan. De la decision del Gefa político habrá siempre recurso al Goblerno.

Se capresará lambien en la pa tente, y se anunciará al público que el ne esbarag estas paradas con arregio o lo que prescribon los reg 1mentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podra establacer paroda con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las enalidades requeridas, ademos del estipendio que cobren de las ganaderos, recibirán del Gubierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servictos.

9. El dueño de la yegue podie entre los cuballos del depósito, era ses del estado cuando la monta no sea grafis, ora de particular, clegir el que tenga

por conveniente.

10. No se permitiran paradas dentro de los capitales y poblaciones grandest pero si à sus inmediaciones, ni que se aglomeren varies en un punto. a menos, que lo exijala cantidud del gunado yeguar. Fuera da este coso se establecerán á cuatro o cinco leguas

unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefo político, ovendo à la junta de Agricultura, determinarà la situacion que doban tener atendiendo à la cualidad del servicio que ofrezean, à les necesidades de la localidad, à la expetitud que hayan peroditado en el cumplimiento del articulo 19, y en coso de igualdaden aster circunstancias, a lu antiguedad de los solieitudes.

El Gefe político dirigirá traslado ito la potento al delegado de la pro-viucia. y elevará otra à la Direccion general do Agriculturo, Industria y Co-

mercio.

13. El Gele político velará sobre la observancia de cuanto queda presenido, y lo mismo et delegado, donde le hu-biero, reclamando este de la sutoridad de aquel cuanto creyere nucesorio. Se girarán visitas á los depósitos y nasas de parados, las cuales tendran tambien na risitador, residente en el paeblo en donde se hallen establecidas d'en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gele político à propuesta de la junto de Agricoltura.

Los gastos de reconocimiento y demas, que se originen serán de coeuta

vengura derechos por el reconocimiento el veterinario. Chando por na presen-turlos en esta hayan de ser reconocid is en otro pueblo, concurriran a verificarlo el delegado y el reterioacio; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambas tendran dietas adenses. La tarifa será la signiante: 60 reales por el reconnejmiento y certificacion de on semental, 90 por el dedes: 100 por el de tres, y 123 por el de custro en adebuto. Las dietas de ciajo secún para cade uno un duro diacio.

13. El delagudo, en enso de un vorificar pural estas reconocimientos, propondrà persons que les ejecute. El Gefe porttico, cido el juforme de la Junta de Agricultura, elevara la propuesta à la Direccion del Como pora co porcobocioni obtendia esta, el sustituto tendrá todas los atribuciones y derechos qua sobre este punto correspon-

den af delagado.

16. Su declara expresamente qua ci reglamento para los depósitos de cabalius paures dui Estado aprobado per S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserte en el Boletin oficial de este Ministeria de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ura sean de aquel, ora de particulares, ya establecidos antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo,

17. En cuputo à los depósitos del Estada se praviene:
1.º El servicio será gratuito, por

el presente año de 1819 y el próximo

20 Mientras luore gratuito, la eleccion del semuntal que convenga o la yegua sera del delegado, tenlendo en cuen-La las cualidades respectivas del 1500 y de la otre. 3.º El dueño de esta tondrá dere-

cho à que se reitere la calcricion; pero no en el mismo día. Por ningua titulo ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsebilidad por parte del delegado, se sonsentica que la sea mas de tres reces. y esto en raros casos, durante tada la lemporeda,

4.º Atendiendo a que no hay en los depósitos del Estado suficiente mamero de caballos padres para todos las regum que se presentan, los delegados elegiran de entre elles los que par su alzada y sonidad merezcon preferencia hasta completar el mimero de 25 que cada caballo pueda servir.

5 º Se llerará un registro exacto de las veguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del membre del ducho, su vecindad y demas circunstanalas para hacer constar la legalidad de la

Al afecto se han remitido á los delegados de los depósitos ins correspondientes modelos impresos, de suorte que no haya mas que lienar sus casillas. Por cada yegun se llenarén tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasora al Gefe político le elevara este a la Direccion de Agricultura; y el tercero se entregarà al dueño de la yegna ó al que la haya presentado en el depósito.

Con este documento acreditara en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar a los premins y exenciones que les levers ef bierno respectivamente señalaren à este rumo, y que se han de adjudicar preferentemente à los productos do los dephritos del Estado, así como la aragida en las delicenside potros y yeguas que se establecerón. Tumbien serviró el certificado para derles mayor estimacion en an venta.

8.º Si el ganadero vendiero la ye-

gozar de dichos beneficios, cuidara de exigir la entrega da este documento y datá avisa de la adquisicion al delegado del depósito. El dueño de la yeguadará cuen-

la al delegado del nacimiento del patro dantro de los apines dias de haberso verificado, enviandolo su reseña, que el delegado podrá comprobor llevandese

con ella otros midelos que al efecto se le envlarán oportunamente.

10. Considerando que 6 pesar de los esfaerzas hechos une el Cobierno en este año para reponer la dutación de las alepásites de las caballos padres y establecer ofres nuevos no han permitulo tos escusos récursos del ramo la adanisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado l'eguer, es la roluntad de S. M. que se invito á las que tengan enticlias padres con todas his cuntifictes convenientes para la mejora de la especio y quieran dedicarlos à este servicio, a que los preseuten à les Acfes politices. Estes, ejdas las juntas de Agricultura, permiti-ran que la ejerzan un los depóritos del Estudo gratis para el amo de la yegua. y con abome de dus duros por cada una que cubran, si dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el de-legado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Go-bierno. Este servicio se hará con los mission registros, documentos y prero-gativas que el de los caballos del Estada, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en las depósitas del Estado. En ellos no se permito el uso del gereñen.

11. Los que possen caballos dres de su propiedad para el servicio de sus regues, si quisieren gozar de los benelicios que se oseguran por el articulo 7.º ticulo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacor registrar detailes ante la comision consultiva, abteniendo certificaclon y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablen los aeticulos 5.º

at 9.4

12. S. M. confla en que los Gofes politicos, las juntas de Agricultura y lus delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en so meyor parto estas indleaciones, contribuiran con la mayor actividad à persondir à los particulates curato interesa el crédito de sus ganaderins, ya el darias a conocer de esta manera autentica, ya facilitar sua seidentales para el mejoramiento de la roza, poniéndose en el caso de optor é los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida a procu-rarias la Reina, así por media de su Gobierno coma solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del raino de la ceis caballar en las provincias en que hubiero depósitos del Gobierno no podran tener parados particulares de su propiedad, La menor contravencion sobre este punto se entenderá camo remucio, suspenulendole inmediatomente y dando cuente al Gufe potitico. Desda el año práximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuendo no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particulor retribuida. Los que en esta las tengan no padron ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en las artículos anteriores.

19. Los delegados y entargodos de los depósitos cuidaran baja en mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamento los registros que quedan mencionados. En las peradas particulares sera un servicio digno de la consideración del Gobierac y que dará preferencia para su continuacion en ignaldad de circunstancias et gua prestada y el comprador quisiera llevar registros unalogos, con arregio á

les instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplor de cada hoja del registro referido y lo remitira é la Direccion de Agricultura.

20. Coundo el servicio se dé en las paradas portículores por sementales no probados, se corrarán aquellas por el Gele político. y el dueño incurrirá en la multo de cinco a gumes duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeriba, adenus de cerrarse la parada incutrita el dueño en la pene de fulta grave designada en el vit. \$70 del

Cailigu penel. 22. Se declaran rigentes todas y cada una de estas disposiciones que no seau exonclaimento transitorias o de término fijo, en tinto que espresamente no se revoquen. Los Gefos políticos cuidoran de su invercion en el Buletin oficial de la provincia en cuanto la reciban, y ni principio de la temporada en cada são, pudiendo reclamaria el delegado. donde le holliese. Un ejemplor de las mismas y el Reglamento citado estarà de manific-to y a disposicion de los duenos de las reguas en toda parada, soa del Estallo, seu particulos.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que teclamen contra la menor amision. y al du les Gefes politices, que la repriman y corrijan lost utanempente con severidad en obsequio, del servicio y bien de les particulares.

De Real ardea lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.s

Agricultura. -- Circular.

Aproximandose la época en que los Delegados de la cria caballar debes proponer à las Juntes provinciales de Agricultura, Lodustria y Comercio, para que recaiga la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de los depósitos del Estado, y teniendo tambien que autorisarso el establecimiento de paradas particulares, no se limitara el Cobierno de S. M. a recomendar à V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Maya de 1818 y Reat orden circular de 13 de Abril de 1819. Es preciso el mismo tiempo dietar otras medidas confermes con el espíritu de aquellas, y reclamades, no sale per el impulso y femento que lan interegante remo merece sino por el buen úrden y administracion económica de los referidos depositos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobrerno de S. M. do alement por altora à extender los beneficios de tales establecimientos à todas les provincies que à chos se recombendan por les condiciones de su suelo, de su clima, y las circunstancias carocter issicas de sus yeguns; pera a la vez que se propura con mee. suite unhelo atender esta necesidad y la do adopter con mayor número de cabollos los depósitos existentes, deber es de la Administracion superior y de sus delegados en las pruvincias no descuidar los elementos que principalmente estan llamados a contribuir al mismo lla que el Gobierna se propone.

La espresada esce alar de 1849 proscribe la autorizacion de parada alguna con sementales garofiones sin due cueute al menos con dos caballas padres de las condiciones que se espresau y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas previncias establecimientos de esta claso con an solo caballo, 6 que al tienen mayor número no reunen las circunstancias provenidos, contribuyendo de que monera sensible à la decadencia de un ramo que tauto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo

el lieno de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perinicina à los duchos que vivan confludos en la tolerancia unterior les recuerde con la posible anticipacion al deber un que están de no pretender ni abrie parades públicas con sementales garañones sin contar al menos con dos caballos padres, euvas condiciones de sanidad, corpulencia y atzada obtengan la correspondiente aprobacion à tenor de la referida Real friden rirentar.

En la misma se establecen las regias que hau de observarse para el recanacimiento y aprobación de los sementales, sin conbargo de que suelen simpliffearen las formatidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconneimientos el Dalegado y un Veterinarin; mas no ofreciendo este reconocimiento prévio soliciente garantia de que funcionon lus que hayan sido oprobailos, conviene girar visitas de Inspeccion que ni el delega to de la cria caba-Har ni el Veterinario del depósito pueden practicar por set incompatibles dun el cumplimiento do sus deberes, stendienda & que deben veriflenese durante la temporada de servicio. En abriacion de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visitador en cada pueblo en que haya parades, siempre que con la anticipacion debida no se hubiera cometido el encargo à los Visitadores generales del ramo; invitara V. S. à la primera Seccion de la Junto de Agriculturo, Industria y Co mercio pora que le proponga una terna de personas nelivas, inteligentes y de gonocida hontodez, cuyas circustancias ofrezeun garantia segura del lesi desenipeño de um delicada comision sean ó no individuos de la Junta, á calidad de su-fragarse por el Estado los gastos justificados de viaje para evitar que el cargo BCS ODERUSO.

Designada por V. S. in que entre ellas le parezca mas à propósito, nom-brará asimismo un Profesor de veteriparia de acreditada rectitud y compotencia, prefiricado á los mas caracteri-zados (no babiendo justificados motivos para proceder de otro modo), à fla de que acompaño al Inspector y practique los reconocimientos facaltativos que sena precisos, prohibjendo terminantemente que se exijan y perciban dercolos ó emolumentos algunos de los dueños de paradas, Señalara V.S. el itinerario, los dias que hon de emplear en la visita, y las dietos que vays devengando el Pro-fesor de veterinario. Los dias en mingun coso excederán de un mes sia prévia nutorizacion de la Direccion general de Agricultura, y dichas dictas serán de 20 a 30 rs diarios à juicio de V. S., pegundase como los gostos de visje que nonsione la visita de inspeccion, por los fondos del Estado. De catos nombramientos y de los términos del encargo se dará conneimiento al Delegado de la erin eabaltar, por quien seran satisfe chas los gastas, comprendiendo su i mporte, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias dande no lo haya, se remitiran las quentas por V.S. n la Direccion general para su eximen y oboare corre-nondiente.

Tendran por principal objeto las risitas de inspeccion, además de los instrucciones que V. S. diere con relacion

à delle servicio especiale Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada porticular sin in competente autorizacion, y dar aviso ni respectivo Alcaldo para que disponga que sen corrada, de no reunir los ses montales las condiciones establecidas, ponidudale desde luego en conocimiento de Y. S.

2.º Comparar los sementales que estén prestando servicio en las pacadas

bados, corrigiendo en el acto los abusos, 6 dando a V. S. cuenta de ellos, segan su poturaleza, para el correctivo que proceda. 3.º Obser

Objector si se cumplen en todas sus partes las prescripciones reglamentorias, é ilustrar à los dueños er todo equello que crean conducente al huen orden, y a reunir y a factitar a V. S. oportunamente un estado del mimero de yeguas beneficiadas y de los

productos que se obtengan.

4.º Presentar una Memoria del resultado de la risita, ampliandola siempro que sea posible con datos estadisticon referentes al número de yeguas y caballos que existen en cada pueblo ó distrito municipal que se inspeccione. especificando las que se dediquen a la reproduccion ú otros servicios, á fin de que concentradas estas noticias en el denúsito, y de no haberte, en la Secretaría de la junto de Agricultura, poder compararlas con les que ya se poseau ó se rennan en la sucestro, y nonca falle un dato que tan necesario es para deducir el grade de proteccion que deba dispensarse à cada localidad.

Llamada la atencion de V. S. lincia lo que principalmente conviene observas en cuanto al establecimiento e inspeccion de las paradas partigulares, réstame dirigirle alguna otra prevencion con respecto á la Administración esanómico de los demisitos matenidos por

cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su articulo que los Delegados, al tiempo de la Cosecha, recipmen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinendose en el articulo siguiente que cuando no se tengan hechos los acopius se abogen 6 18. diarios por cata semental, exceptuandos las circunstancias de extremada carestía. Unos delegados se dutan constantemente en sus cuentas o razon del referido tipo: otros pretundas con frecuencia su aumonto en términos que no siempre convicaen con las relaciones de precios medios que las Gobernadoros remiten mensualmente, consistiendo sin finda en la calidad superior de los siticulos que adquieten; y otros, en fin, que mas previsores lina hecho las acopius en época opottuns sin prévio adelanto de contidades por parte del Tesaro público, pueden datarse, y se datan en efecto, de monor cantidad que la de 6 rs, por cada cubeza. Estas consideraciones inducen à creer que el sistema mas económico. menos gravose para les Delegados, y menos ocasionado tambien a reclamaciones de differt comprobacion, les et de acquiar en la énnea de reculeccion la cebada y la paja que se considere nocesaria pora el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la praximidad del culcuto, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anunimente se eslablecen.

Deblendo sin embargo contratarse estos servicias por medio de licitacion pública, hay que proceder de conformidad con lo que está prevenido pare ta-les casas. El Delegado de la cita caballer, siempre que no existan poderosas razones que rechacen la adopcion de este sistema, propondra à la junta de Ageicultura, enn anticipacion de allogada, un proyecto de pliego de condiciones paro calchrar la subasta en el punto que se coasi lere mas conveniente, y prévio dictamen de la expresada junta V. S. fo remitira à la Superiori lad para su exéaica y aprobacion.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las regues beneficiadas en la temporada por inscaballos de los depósitos, con expresion del número y clases de crias obtenidas, sin necesidad de en-

cion; y su exquisito celo no debe concretares à vigilar por el buen órden del depósito que les está confiado, sino extamlerse à procurar por tados los medios posibles que los crias sean presentadas prortugamento á la marca del correspondiente hierro; ocuparse sin desennso un año y otro de formar relociones estadísticas del número de yeguas, potros y caballàs de la provincia, para que en turiquier tiempo que se le pidan en hien del servicio, pueda corresponder à los deseos de la Superioridad; flumer la atencion de V. S. 6 de la Direccion goneral del rumo en ado un criador posea algun producto notable de los depósitos del Estado y nor via de estimulo merezca adquirirse en compra, y pro-poner y ejecutar, an An, en el circulo de sus atribuciones, cuanto erea conducente al impulso y fomento de la cria cabaliar, para cuyos asputos le prestará V. S. el apoyo que do su autoridad se erevese necesario,

Las advertencies que proceden se estienden especialmente con las provincias donde está en costumbre el estellecimiento de paradas particuleres ó existen depósitos de caballas del Estado, y hay por consecuencia Delegados de la cria cabullar; pero sin mediar estas cir-Cuustancias. la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se expresan y la remocion de los obstáculos que se opougen al impulso y fomento del ramo, se estimileo a todas; y las Jentas provinciales de Agricultura, ladustria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia en la materia, pueden coadyuvar muy digna-mento los descos del Gobierno de

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le lumbiero), y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861. - Corvera - Sr. Gobernador de.....

*At dar publicidad à todo lo que se refiere al régimen y servicio de las paradas públicas reproduzco mi, circular de 1.º de Murao, inserta en el Boletin oficial del año próximo posado número 30 y al mismo tiempa precengo à los señores .41. caides ganaderos, y grangeros que estoy decididamente resuelto à hacer tengan enmphilo efecto las mencionadas disnosiciones, can el bien entendi 'a que segun el resultado que den las visitas é inspecciones que han de girarse darante la temporada de monta, obraro sin consi-deración de ningua ginera para que se cumpleta rigarosamente los reglamentos y lincer efection en su caso la responsabuildad que por omisianes maticiosas ó aparla sobrevengan on los distritos en que las paradas públicas se hallan establicidas. Leon 1." de Marco de 1861 .- Genaro Alas.

(Gacers one 27 on Passage STM, 58). DIRECCION GENERAL DE REN-TAS ESTANCADAS.

El Exemo, Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden

« Umo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q D. G.) de lo expuesto por V. I. respecto á no haberse presentado licitador alguno en la subasta celebrada ayer en esa Direccion general por consecuencia de lo mandado en Real orden de 9 de Enero úloutorizadas con las regeñas de los apro- viar ejemplores de las hojas de cubri- timo para contratar, á perjuicio

de D. Fernando Cubells, el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares desde 1.º de Abril del corriente año á 31 de Marzo de 1864. Enterada S. M., y. conformándose con el parecer de V. I., se ha dignado autorizarle para sacar por segunda vez á pública subasta el expresado servicio bajo las mismas condiciones en que tuvo efecto la de ayer, á excepcion del tipo de precio, el cual se consignará oportunamente por este Ministerio en pliego cerrado, que será abierto y publicado su contenido despues que lo sea el delas proposiciones que presenten los licitadores; debiendo celebrarse dicho acto el dia 11 de Marzo próximo, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. =De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que la subasta de que se trata tendrá efecto en esta Direccion el citado dia 11 de Marzo, á las dos de

Madrid 26 de Febrero de 1861.-José de Adaro.

De las Oficinas de Hacienda.

D. Francisco Maria Castelló, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la Contribucion territorial de esta capital.

Hago saber: á todos los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de la expresada contribucion, que desde el dia de mañana, y por el término improrogable de seis dins, estará de manificato en la oficina de dicha Comision el que se ha precticado para el presente año, don objeto de que cada uno de los comprendidos en él pueda enterarse de la cuota y recargos que le bon correspondido y haga las reclamaciones que crea convenientes: en la inteligencia que no podeán admitirse mas que las que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza del Ayuntamiento, por haber transcureido el tiempo por que se espuso el amillaramiento al público. Leon-28 Febrero de 186) =Francisco Maria Castelló.

Verificada la retasa de los géneros que procedentes de la apreheasion hecha por la Guardia civil en 19 de Diviembre únimo, quedaron sia venta en la subasta celebrada en 18 de Enero, se anuncia nueva subasta en el local que cempa esta. Administración à las doce en panto del dia 13 del corriente.

Número dei lote.	GENEROS.	Volor de las piezes.	Valor del lote
1.*	Una pieza panilla color carmesi, con 6 varas á 6 rs. Otra id. percal blanco con 184 varas á 14 rs. Otra id. id. con 29 varas á 14 rs. Otra id. hayeta encarnada, con 12 varas á 9 rs.	36 m 20,25 43,5t	207,73
3.4	Dos retazos con 10 pañuelos encarnados, cenefa y rayas amarillas à 3 rs. Una pieza percal blanco, con 29 vacas à 14 rs. Un retazo id id. con 134 id. à id. Una paquetes con 24 imas à 8 rs. docena. Una pieza de rizo azol, de dos y media enarlas de ancho, con diez y ocho varas à 13 rs.	43.50 20,25 16 *) 129,75) 270 v
			607,50

Leon 3 de Marzo de 1881 - El Administrador, Francisco Maria Castelló.

· De los Jazgados.

Licenciado D. José Maria Sanchez, Auditor Honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado pende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que en la noche del veinte para amanecer el veinte y uno del corriente, robaron cuatro caballerías mayores de la propiedad de José Moran vecino de Villomar, cuyas señas se insertarán á continuacion. Por tanto, y en virtad de lo acordado en dicha causa, ruego y encargo á todas las Autoridades de esta provincia, que en obseguio á la buennadimnistracion de justicia, practiquen cuantas diligencias sean dables para averiguar el paradero de las caballerías robadas, las que siendo habi las pondrán á disposicion de este Juzgado, con las personas en cuyo poder estuvieren, con las seguridades necesarias. Dado en Leon à 26 de Febrero de 1861.=José María Sanchez-Por mandado de S.S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo castaño de

casas, con una estrella en la frente, larga, calzada de un pie, hierro à fuego en la nalga derecha que se advierte muy poco á causa del pelo.

Un potro de año y medio hijo de la yegua, del mismo pelo y señas de la madre.

Otra yegua de cuatro á cinco años, pelo negro algo apardado, zaina y hierro como la

Otro potro de dos años, alzada como de seis cuartas, pelo apordado, calzado de un pie-

Figura del hierro S-I.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la sucesion de los bienes que à su fallecimiento đejó don José Ferreras, vecino que sué de esta ciudad. cuya herencia ha renunciado su hermana doña Moria Ferroras, instituida heredera por testamento, para que en al término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante, a interponer la reclamación que les convenga, parándoles en otro caso el diez años y de siete cuartas es- l periucio que hubiere lugar. Da-

do en Leon á veinticiaco de Febrero de mil achacientos seseata y uno.=José Maria Sanchez = Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Licenciado D. José Domingo Llera, Juez de primera instancia del partido de la Vecilla.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho à los bienes y berencia que à su fallecimiento dejo Gregorio Gonzalez, vecino que fué de la Mata de Curueño, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el periódico oficial de la provincia, se personen en este Juzgado, en la forma legal, à deducir los derechos que contra dicha herencia y bienes tuvieren; bajo apercibimiento que transcurrido el plazo sin verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Vecilla à 26 de Febrero de 1861 .- José Domingo Llera.=Por su mandado, Francisco Orejas Campomanes.

ANUNCIOS OFICIALES.

3.º Departamento de Artillería. Parque de Madrid .- Junto principal Económica.

Autorizada de Real orden la venta de 100 tercerolas y 10.000 cartuchos sistema Soriano, se avisa, ol público para que los que descen interesarse en licitación dirijan sus proposiciones en pliegos cerrados al Secretario de esta Corporación con sujecion al pliego de condiziones siguiente.

1.º El número de armas que deben venderse son 100 tercerolas y 10.000 cartochos sistema Soriano que existen en los almacenes de es-

te parque.

2. La licitación tendrá lugar el dia 20 de Marzo próximo, á las 10 de su mañana en la oficina del Sr. Coronel Comandante del parque ante esta Junta.

3.ª Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y acompañadas de un justificante que acredile hab r becho el depósilo prévio de un 10 por 190 del importe de la proposition en el Banco de Espana, Caja de Depósitos ó en la de este establecimiento, reservándose la del à quien se adjudique como garantia del contrato.

4.4 Media hora antes de constituirse el Tribanal de subasta no se admitirá ninguna proposicion, las que deberán ser entregadas en esta Impronta do la Vigita e Hijos da Mittou. Secretaria.

S. La adjudicación no producirá efecto á ambas partes hasta recibir la sancion de la Superioridad.

6.2 Obtenida la aprobación, se le notificará al remalante, el que dentro de los diez dias siguientes deberá hacer en caja el pago del total importe, y con el documento que lo justifique, se le hará la entrega de las armas y cartuchos.

7.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales y las mas beneficiosas, contenderán entre sí sus autores durante quines minutes, debiendo ser las pujas á un tanto por ciento del total importe.

S.* Los que presentasen proposiciones deberán estar presentes ó debidamente representados en el ac-

to de la subasta.

9.º Toda proposicion deborá estar redactada segun el formulario adjunto, no bajar del precio limite y acompañarla el depósito à que se refiere la base 3.°, en el bien entendido, que aquella que falte à cualquiera de estas tres condiciones se tendrá por nula.

10. El precio limite bajo el que no se admitirá proposicion es el de rs. vn. sesento y cinco y el de trein-

la el ciento de cartuchos.

11. Una tercerola y un cartucho estarán de manificsio desde esta época en la Secretaria de este estabiecimiento.

Los gastos que puedan ocasionarse por efecto de la presente licitación serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

13. D. N. N. vecino de ... provincia de..... que vive Calle de..... núm cuarto...... Enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el diario oficial de avisos para la venta en pública subasta de 100 tercerolas y 10.000 cartuchos sistema Soriano, me comprometo á la adquisición de las mismas al precio de reales vo......una y rs. vn... ...el 100 de cartuchos.

Aqui la fecha y firma.

14. y últime. Para cuantas dudas puedan ocurrir en la subasta se estará á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Real instrucion del 3 de Junio del mismo año y circulares de la Direccion general de Artilleria sobre el particular, Madrid y Febrero 20 de 1861.-El Teniente Secretario. —Pedro Garcia de Paredes.—V.º B "=El Coronel Presidente. =: Narcise Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la plazueln del Mercado se per-iltò el din 2 del corribate qua cartern verde, de dos bolsas que contenta varios documentes.

La persona que la hubiere encontrado se servira entregarla en esta impren-